

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Goeta de Madrid número 1523.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.; El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que son de esperar en la próxima campaña, reclaman la cooperacion mas eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del estado, corresponde la doble obligacion de auxiliar al Gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauracion de la paz de la monarquía. La nueva quinta de 400 hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energia que imperiosamente reclaman de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecucion oponga la situacion de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios es donde el celo y la energia de los empleados del estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias; y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesion á la causa sagrada del trono de nuestra augusta Reina, simbolo y garantia de las libertades y futura prosperidad de los españoles.

En este concepto, deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta espresada se haga efectiva segun está prevenido, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos dias despues del 1.º de febrero próximo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes estan cometidas las operaciones de su ejecucion, se despliegue toda la actividad y energia que se requiere para que en el dia 15 de dicho mes queden los cupos de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto; cuidando los capitanes generales de dirigirse con frecuencia á las diputaciones provinciales de la comprension de sus distritos respectivos, no solo para escitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino tambien para allanar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urjentísimo servicio.

Quiere asimismo S. M. que los gefes políticos, los intendentes y empleados de la Hacienda pública y su resguardo, como igualmente los jueces de primera instancia y dependientes de sus juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las diputaciones y mas autoridades, así municipales como militares de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperacion que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de cuyo logro depende el éxito feliz de tantos sacrificios, y el suspirado término de tantos afanes y esperanzas. Por último, y conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situacion no permita que la quinta se realice con sujecion á la misma, adopten los capitanes generales, de acuerdo con sus diputa-

ciones provinciales, los medios que consideren mas eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conforme á lo en él determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situacion y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolucion en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectivo el cupo de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse al mismo tiempo disten lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinacion de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel urgentísimo servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ella se exige de los pueblos y las personas esta contribucion tan penosa. S. M. recomienda á los esfuerzos de los capitanes generales, diputaciones provinciales, y mas autoridades constituidas, la mas pronta ejecucion de cuanto respectivamente les queda prevenido, prometiéndose de su actividad, celo é interes por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta reunion de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1839.—Alaix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

El señor ministro de Hacienda, en 23 de diciembre último, me dice de real orden lo que sigue:

»Las necesidades del tesoro público acrecentadas cada dia por efecto de las circunstancias, precisan al ministerio de mi cargo á no omitir medio alguno de asistir las ó conllevarlas, adquiriendo al intento noticias de cuantos fondos, recursos ó arbitrios puedan serles aplicables. Por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1836 se facultó á las diputaciones provinciales para hacer uso inmediatamente de algunos de los enunciados arbitrios con el importante objeto de levantar tropas que hostilizasen por todas partes al enemigo; previniéndoseles en el mismo artículo remitiesen cada mes al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recaudasen, y de su inversion, y habiéndose debido ademas acreditar documentalmente lo recaudado y distribuido en las cuentas que determina el art. 124

del decreto de las Cortes de 3 de febrero de 1823, restablecido por el de S. M. de 15 de octubre de 1836. Si dichos deberes han sido cumplidos, aparecerá de los mencionados estados y cuentas cual ha sido el producto de los referidos arbitrios; que aplicacion se ha dado á sus rendimientos; si hay ó no remanente, y se deducirá en fin cual es la situacion de ellos, y que pueda hacerse ó determinarse en alivio de las cargas del tesoro y beneficio de las obligaciones del estado.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de las diputaciones provinciales, cuyo acreditado celo escitará V. S. para el mas pronto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 febrero de 1823, sin perjuicio de remitir á este ministerio en todo el presente mes un extracto de los fondos que han recaudado desde 26 de diciembre de 1836, su inversion y existencias actuales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1839. — Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 311.

El dia 27 de febrero último se fugó de las obras de esta ciudad, en donde estaba trabajando, con cadena y grillete el confinado al correccional de la misma Francisco Jimenez, cuyas señas á continuacion se espresan; y en su consecuencia encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que si fuere habido en alguno de ellos, procedan á su captura, remitiéndole á mi disposicion. Toledo 1.º de marzo de 1839. — Laureano Gutierrez.

Señas. Edad 18 años, estatura escasa, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigüeno y hoyoso de viruelas.

INTENDENCIA.

En el dia de la fecha y previas las competentes formalidades he dado posesion de la tesoreria de rentas de esta provincia á D. Santos Diez de Sopena, para la que fue nombrado por real orden de 5 de setiembre anterior. Y lo aviso al público para su debido conocimiento. — Toledo 1.º de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.

Vistos los pocos resultados que han dado las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por efecto de mi comunicacion de 1.º de febrero último, inserta en el Boletín

oficial de esta capital del siguiente 2.º número 15, acerca de la presentación en esta intendencia y subdelegaciones de Ocaña y Talavera en el preciso plazo de quince días, de las matrículas de la contribucion del subsidio industrial y comercial, pues que son muy pocas las corporaciones municipales que lo han verificado, particularmente del partido de esta capital; les prevengo que si en el último é improporcionable término de ocho días, á contar desde el recibo de este Boletín, no presentan las espresadas matrículas, sin mas aviso expediré los oportunos apremios al efecto contra las citadas justicias y ayuntamientos; cuya medida será extensiva respecto á la falta de pago en tesorería de provincia del producto de la manda pía forzosa y presentación en esta intendencia de las listas de finados y relaciones de testamentos otorgados, segun tambien previne en mi comunicacion del citado dia 1.º de febrero último, inserta en el mismo Boletín oficial número 15.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 3 de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino me dice con fecha 20 de febrero último lo que sigue:

«Por la subsecretaría de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del que rije se me ha comunicado la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual lo que sigue.—Ente-rada S. M. la Reina Gobernadora de la es- posicion que V. E. dirigió á este ministerio en 28 de agosto del año próximo pasado, por la que el inspector general de la Milicia nacional del reino solicita se le autorice como á los demas inspectores y directores de las armas para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la patria los individuos que justifican ser acreedores á ello se ha dignado, conformándose con el parecer de la junta general de inspectores, autorizar á dicho inspector general para hacer la declaracion que desea en favor de los individuos de la Milicia nacional que no perteneciendo en el día á la clase de retirados del ejército ni á ninguna de las armas que componen este, justifique hallarse comprendidos en el decreto de las Cortes de 15 de agosto de 1837, publicado en real orden de 30 del propio mes por haber sido nacionales en el año de 1823, formándose el correspondiente espe-

diente á cada uno de los que lo soliciten. Lo traslado á V. E. de real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de la Milicia nacional de esa provincia, que siéndolo en aquella época puedan justificar con testigos ó certificados de gefes hallarse en el caso marcado por las Cortes en el citado decreto, del que para mayor claridad acompaño copia autorizada, no dudando que V. S. remitirá á esta inspeccion tan solo las solicitudes que se le presenten bien y cumplidamente documentadas, informando en el oficio de remision lo que le parezca mas justo, pues deseo que la honra de tan gloriosa declaracion recaiga exclusivamente en los verdaderos acreedores, único medio de que sea apreciada como es debido.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, insertando á continuacion el decreto de las Cortes que se cita, para conocimiento de los individuos de la Milicia nacional de esta provincia que se hallen en el caso á que se refiere. Toledo 1.º de marzo de 1839.—Martin de Foronda y Viedma.

Ministerio de la Guerra.—Los señores secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente.—Las Cortes han tenido á bien declarar que los gefes, oficiales y demas individuos del ejército y Milicia nacional que en el año de 1823 se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional de aquella época antes de su disolucion han merecido bien de la patria y son acreedores á su gratitud.—Y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallan en el caso de merecerla. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1837.—San Miguel.—Sr. &c.—Es copia, Quiroga.—Es copia, Foronda.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino me dice en 22 de febrero último lo que sigue:

«Con vista de algunas disensiones ocurridas entre los señores subinspectores y ayuntamientos sobre organizacion de Milicia nacional, creí oportuno elevar á la superioridad una consulta, en cuya consecuencia S. M. se ha dignado declarar por real orden de 17 del actual, Que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 30 de agosto de 836 y en el de

(4)

las Cortes de 16 de noviembre del mismo año, que están vigentes, pertenece á las atribuciones del inspector y subinspectores lo relativo á organizacion, instruccion, equipo y armamento de los cuerpos de Milicia nacional, debiendo obrar en consecuencia y usar de aquellas facultades. Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que se circula en este Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas efectos convenientes. Toledo 1.º de marzo de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino me dice en escrito de 24 de febrero próximo pasado lo que sigue:

"El periódico que sale en esta corte con el título de Boletín oficial de Milicia nacional del reino, inserta y continuará insertando todas las leyes, reales órdenes y circulares relativas á Milicia nacional; y en seccion separada irá dando una coleccion de todas las anteriores. Considero utilísima á los subinspectores y gefes de la fuerza ciudadana la adquisicion de este documento oficial, cuyo coste de seis reales al mes para las provincias, franco de porte, es muy insignificante y puede figurar en gastos de secretaría, y como ademas en lo sucesivo las órdenes todas de esta inspeccion han de comunicarse por medio del citado Boletín espero se servirá V. S. suscribirse desde luego al mismo é invitar á que lo verifiquen los gefes de los cuerpos de la Milicia de ese distrito con el fin de que adquieran el oportuno conocimiento de cuantas disposiciones van publicadas y se publiquen en adelante relativas á la Milicia nacional del reino."

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á todos los señores comandantes y demas gefes de Milicia nacional de esta provincia, esperando que ninguno dejará de suscribirse al citado periódico, conociendo muy bien lo útil que debe serle su adquisicion. Toledo 1.º de marzo de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

AVISOS OFICIALES.

Se anuncia por segunda vez que el domingo 10 del corriente se ha de celebrar en el despacho del señor intendente de once á doce de su mañana el remate del arriendo por dos años de las fincas que en término de Escalona, Boróx y Nambroca fueron de diferentes comunidades, las cuales se hallan especificadas en el anterior aviso, inserto en el Boletín oficial núm. 25. Las personas que gusten tomar parte en dicho acto concurrirán el día, sitio y hora que se designa. Toledo 4 de marzo de 1839. = Joaquin Aguilera.

Se anuncia por segunda vez que el domingo 17 del actual de once á doce de su mañana, está señalado en el despacho del señor intendente para el segundo remate de las fincas que en término de Escalona, Valde Santo Domingo, Bufguillos, Cuerva y San Pablo pertenecieron á diferentes comunidades, que se espresan en el anterior aviso, inserto en el Boletín oficial núm. 26. Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos, concurrirán en el sitio, día y hora que se designa, advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes de los tipos fijados. Toledo 4 de marzo de 1839. = Joaquin Aguilera.

Calisto Raso, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta villa de Camarena. = Por el presente y término de quince días, contados desde esta fecha, se llama y cita al mozo dependiente de este pueblo Candido Novillo, á quien en el sorteo de los de la primera edad para el actual reemplazo ha tocado el número 19, para que se presente en esta villa á fin de ser filiado y que pase á servir la plaza de soldado que le corresponde por el cupo de la misma; en el concepto de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se procederá á la declaracion de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar. Camarena 25 de febrero de 1839. = Calisto Raso. Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Lopez, secretario.

SEMANARIO PINTORESCO ESPAÑOL.

Segunda serie.

El objeto de esta obra periódica, que cuenta ya tres años de publicacion, es popularizar y poner al alcance de todas las clases de la sociedad los estudios útiles y amenos de las ciencias, de las letras y de las artes, y servir de este modo de modesta y cómoda biblioteca, á donde todas las familias pueden adquirir á poca costa una suma de conocimientos interesantes y de amena instruccion, que apenas bastarian á proporcionarles largos años de viages, de observacion y de estudio.

Excepto la religion y la política, todas las demas materias útiles y amenas en que puede ejercitarse el entendimiento humano, entran naturalmente en el dominio de nuestro SEMANARIO.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El *Semanario pintoresco español* se publica en Madrid los domingos de cada semana, y consta cada entrega de un pliego doble de ocho páginas en folio, con los artículos y grabados correspondientes.

La reunion de las entregas de todos los domingos del año, con la portada, índice y cubierta que se reparten gratis á los suscritores al fin de cada uno, forman un tomo en folio de 416 páginas con mas de 150 láminas, y que contiene mas cantidad de lectura que diez volúmenes en octavo regular.

La segunda serie empezó con el año de 1839, y seguirá absolutamente el mismo orden de publicacion, con las mejoras consiguientes á los adelantos literarios y artísticos, y á la esperiencia de los años anteriores.

Los suscritores de las provincias reciben francas de porte *semanalmente*, las entregas ó números del *Semanario*.

No se admiten suscripciones menos de tres meses. Precios franco de porte, por tres meses 14 reales, por seis 24 por un año 48.

En esta ciudad se suscribe en la imprenta de Cea.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.